



## PROYECTO DE LEY DEL LITIO Y RECURSOS EVAPORÍTICOS

### I. FUNDAMENTO POLÍTICO HISTÓRICO

El litio no es una simple mercancía; es el recurso estratégico del siglo XXI y el corazón de la transición energética mundial. En Bolivia, su significado trasciende lo económico: representa soberanía, dignidad nacional y oportunidad histórica para un desarrollo basado en la justicia social y ecológica.

Desde los Andes, el pueblo boliviano proclama su derecho a decidir sobre su destino energético.

El litio, junto con el agua, son hoy los pilares de una nueva era de independencia material y tecnológica, que debe construirse con respeto a la Madre Tierra y participación plena del pueblo.

La industrialización del litio es la continuación natural del proceso de nacionalización de los recursos naturales, iniciado en 2006, pero ahora con un enfoque integral que abarca toda la cadena productiva: desde la exploración hasta la fabricación de baterías y materiales energéticos avanzados.

Sin embargo, la experiencia reciente evidencia graves deficiencias institucionales, ambientales y de transparencia. La ausencia de un marco legal específico permitió la dispersión de competencias, la pérdida de control social y la firma de contratos ambiguos con empresas extranjeras.

El presente proyecto de ley surge como respuesta jurídica, ética y soberana a esos vacíos, consolidando la política del “Litio y los recursos evaporíticos para la Vida, la Dignidad y la Madre Tierra”.

### II. FUNDAMENTO ESTRATÉGICO: EL LITIO COMO PILAR DE SOBERANÍA ENERGÉTICA



Bolivia posee los mayores recursos de litio en el mundo, concentrados en los salares de Uyuni, Coipasa, Pastos Grandes y otros salares, lagunas saladas y yacimientos de cualquier tipo. Este patrimonio natural debe ser gestionado bajo principios de soberanía energética, justicia territorial y equidad intergeneracional.

La transición hacia energías limpias no puede reproducir el modelo extractivista que históricamente despojó a los pueblos de sus riquezas.

La industrialización del litio debe ser una política de Estado, no un negocio transitorio, y debe garantizar:

- Participación estatal mayoritaria y control legislativo.
- Respeto a los derechos de los pueblos indígenas y a la consulta previa.
- Protección de los ecosistemas salinos y humedales altoandinos.
- Transferencia tecnológica obligatoria y formación científica nacional.

El litio, en este contexto, deja de ser un recurso para la exportación primaria y se convierte en el eje de una economía científica, soberana, ambiental y socialmente justa.

### **III. EL AGUA: ELEMENTO VITAL Y SOBERANO PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN**

La experiencia técnica demuestra que sin agua no hay industrias de litio. Los procesos de extracción directa de Litio (EDL), purificación, lavado y conversión de carbonatos requieren volúmenes significativos de agua dulce y energía. Por ello, el presente proyecto incorpora el concepto de “Agua Soberana para el Litio”, propuesto en el documento Agua Soberana para el Litio, la Vida y la Producción, que establece el uso estratégico, técnico y soberano del recurso hídrico proveniente del Silala y de fuentes altoandinas.

El principio de Agua Soberana se estructura en tres ejes:

1. Agua para la industrialización: Red hídrica desde las nacientes del Silala hacia el eje industrial del Salar de Uyuni, destinada exclusivamente a la producción de compuestos de





litio. Esto garantiza continuidad operativa, mejora la pureza del producto y protege los acuíferos locales.

2. Agua para la producción agropecuaria: Canalización de parte del caudal para riego tecnificado y consumo de ganado en comunidades del altiplano sur, fortaleciendo la seguridad alimentaria y la economía campesina.

3. Agua para el consumo humano: Suministro seguro a las poblaciones del sudoeste potosino, priorizando el derecho humano al agua (art. 373 CPE).

Esta política simboliza la recuperación de un bien hídrico históricamente disputado, reafirmando la soberanía boliviana sobre el Silala como acto de dignidad y justicia histórica.

Como reza la proclama nacional: “Ni una gota más para el saqueo, todo para el pueblo.”

#### **IV. FUNDAMENTO SOCIOAMBIENTAL Y DE JUSTICIA TERRITORIAL**

El desarrollo del litio y los recursos evaporíticos debe ser ambientalmente responsable y socialmente equitativo.

Los ecosistemas salinos Salar de Uyuni, Coipasa, Pastos Grandes y otros salares y lagunas saladas, constituyen tesoros ecológicos de equilibrio hídrico y biodiversidad endémica, reconocidos como humedales de importancia internacional (Convención Ramsar).

El proyecto incorpora instrumentos concretos de protección ambiental:

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por fase (exploración, explotación, industrialización).

Fondo de Restauración y Monitoreo Ambiental del Litio (FORMAL), con recursos del 1% del valor bruto de las ventas de producción.

Prohibición del uso de agua dulce sin licencia y preferencia por tecnologías de recirculación.

Principio de no regresión ambiental como garantía constitucional.



Además, se establece el Fondo Nacional de Compensación Ambiental y Científica (FONACAL), que financie investigación, restauración ecológica e investigación científica.

## V. FUNDAMENTO ECONÓMICO Y REGALITARIO

El régimen fiscal y regalitario del litio se redefine para garantizar equidad, sostenibilidad y transparencia.

La ley propone:

- Regalías progresivas del 10% y 20%, según el precio de venta bruta del carbonato de litio equivalente LCE.
- Auditoría y control de la Contraloría General del Estado.
- Participación directa de gobiernos autónomos productores, respetando la distribución establecida por la Ley 031 y el art. 323 CPE.
- Eliminación de impuestos superpuestos no regulados, como el IDL inconstitucional.

De esta manera, se evita la doble imposición y se asegura que los beneficios lleguen efectivamente a las regiones productoras y a la nación.

## VI. FUNDAMENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

El proyecto asume que no hay soberanía energética sin soberanía científica.

Por ello, dispone:

- La creación de un Centro Nacional de Investigación del Litio.
- La formación de un Campus Plurinacional del Litio, articulado con universidades públicas.
- La obligación contractual de transferencia tecnológica y capacitación nacional en toda alianza mixta.
- El fortalecimiento del conocimiento indígena y comunitario en gestión de recursos naturales.



De esta forma, Bolivia transita de un modelo de exportación de materias primas hacia una economía del conocimiento, con identidad y autodeterminación tecnológica.

## VII. FUNDAMENTO ÉTICO Y PLURINACIONAL

El litio no es patrimonio de una élite, sino propiedad del pueblo boliviano, conforme al artículo 349.I de la CPE. Su administración debe reflejar la esencia del Estado Plurinacional: unidad en la diversidad, participación efectiva, respeto a los derechos colectivos y a la Madre Tierra.

Por ello, la presente ley incorpora:

- Consulta Previa, Libre e Informada (art. 30.II.15 CPE).
- Control social institucionalizado a través del Comité Mixto Socioambiental del Litio (CMSL).

“El litio es la oportunidad de reconciliar al ser humano con la naturaleza; de transformar los salares en territorios de vida, no de despojo.”



## PROYECTO DE LEY

**DECRETA:**

### LEY DEL LITIO Y RECURSOS EVAPORITICOS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la administración, aprovechamiento integral, industrialización, comercialización y fiscalización de los recursos minerales contenidos en salmueras, costras salinas, lagunas saladas y otros depósitos de litio y sus derivados, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y la Ley N° 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

##### **ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende a todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, comunitarias, cooperativas o mixtas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades en la cadena productiva del litio y otros recursos evaporíticos dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La aplicación y cumplimiento de esta Ley es de carácter obligatorio para las entidades del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales, municipales y originarios campesinos, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes establecidas en los artículos 298 y 299 de la Constitución Política del Estado

##### **ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).**

Para los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Salar: Cuenca endorreica con acumulación de sales.

b) Salmuera: Disolución natural concentrada de sales, que contiene litio y otros minerales.





c) Laguna Salada: Cuerpo aislado de agua que posee una concentración de sales principalmente de cloruro de sodio y otros minerales significativamente mayores que otros lagos (cloruros, sulfatos y boratos, de potasio, magnesio, litio, entre otros).

d) Yacimientos de Litio: Existen tres tipos de yacimientos del litio en el mundo: yacimientos convencionales, económicos que han demostrado a lo largo de los años tener una buena producción con rentabilidad, y hay dos variantes: en salmueras continentales y en pegmatitas que algunos les llaman litio de “roca dura”. Los yacimientos potenciales que contienen litio en arcillas, salmueras petroleras o salmueras geotérmicas

e) Cadena Productiva: Conjunto integrado de procesos desde la prospección hasta la industrialización.

f) Asociación Mixta: Empresa con participación mayoritaria del Estado, conforme al art. 351.II de la CPE.

g) Socio Estratégico: Persona jurídica con experiencia tecnológica comprobada y solvencia financiera, seleccionada conforme a los criterios establecidos por reglamento.

h) Autoridad Nacional del Litio ANL: Es la máxima autoridad nacional que define los precios, la política y la gestión del litio y los recursos evaporíticos.

#### **ARTÍCULO 4. (DOMICILIO LEGAL DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS- YLB).**

El domicilio legal de la empresa nacional estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB), se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera en cumplimiento a la CPE artículo 371.

#### **ARTÍCULO 5. DIRECTORIO DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS CORPORACIÓN (YLB).**

El directorio de Yacimientos de Litio Bolivianos Corporación, estará constituido por:

- 1 representante del Ministerio de Recursos Evaporíticos y Litio, (Presidente de directorio).
- 1 representante del Ministerio de Economía.





- 1 representante del Ministerio de Medio Ambiente.
- 1 representante del Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro.
- 1 representante del Gobierno Autónomo del Departamento de Potosí.
- 1 representante de las Regiones Productoras de Oruro.
- 1 representante de las Regiones Productoras de Potosí.

**ARTÍCULO 6. (POLÍTICA DE LOS RECURSOS MINERALES EXISTENTES EN LAS SALMUERAS DE LOS SALARES, LAGUNAS SALADAS Y OTROS YACIMIENTOS DE LITIO CON DESARROLLO NACIONAL Y SOBERANÍA).**

Constituyen políticas del Estado Plurinacional de Bolivia en materia de recursos evaporíticos:

- a) Garantizar el aprovechamiento soberano, integral y sostenible de los recursos de minerales existentes en las salmueras y costras salinas de los salares, lagunas saladas; así como yacimientos de litio de cualquier tipo del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Promover la industrialización con valor agregado en territorio nacional.
- c) Priorizar la transferencia tecnológica y formación de capacidades científicas nacionales.
- d) Asegurar la protección del medio ambiente y de los ecosistemas salinos.
- e) Fomentar la participación social, universitaria y comunitaria en los beneficios del desarrollo del litio.

**ARTICULO 7. (PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS)**

I. La participación económica del Estado Plurinacional en la cadena productiva del litio y sus derivados será prioritaria y mayoritaria.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales productores participarán de los beneficios y regalías conforme al artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031.

III. El nivel central del Estado establecerá mecanismos de coordinación técnica, económica y ambiental con los gobiernos autónomos, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible y equitativo de los recursos evaporíticos.





## CAPITULO II

### **ARTÍCULO 8. (ASOCIACIONES Y ALIANZAS CON SOCIOS ESTRATÉGICOS).**

I. La inversión en proyectos de industrialización del litio y recursos evaporíticos se regirá por los principios de soberanía nacional, transparencia, equidad, sostenibilidad y participación mayoritaria del Estado.

II. YLB podrá gestionar financiamiento nacional e internacional, sin comprometer la propiedad estatal sobre los recursos naturales.

III. Las inversiones privadas o mixtas deberán ser autorizadas mediante la asamblea legislativa plurinacional, previo dictamen técnico del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Minería y Metalurgia.

IV. Los contratos de asociación mixta, de alianza estratégica de inversión conjunta, no solo deben centrarse en la explotación y producción de Litio, sino que las asociaciones o alianzas con los socios estratégicos a industrializar al menos otros dos productos derivados de los elementos existentes en los recursos evaporíticos.

V. YLB podrá contratar y/o suscribir alianzas estratégicas limitadas a la prestación de servicios de optimización de procesos de producción, siempre con empresas especializadas y cuya experiencia en el rubro sea probada y certificada.

### **ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE REINVERSIÓN PARA INDUSTRIALIZACIÓN Y EXPANSIÓN)**

Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB) y los Aliados Estratégicos involucrados en la explotación, beneficio y primera industrialización del Litio y Recursos Evaporíticos tienen la obligación de destinar anualmente un porcentaje de sus utilidades netas, de acuerdo a su participación porcentual en la utilidad, exclusivamente a la expansión y desarrollo de la cadena de valor dentro del territorio boliviano.



I. El porcentaje de reinversión obligatoria se establece en diez por ciento (10%) de las Utilidades Netas (después de impuestos) anuales generadas por el proyecto o la alianza estratégica.

II. Los fondos derivados de esta obligación de reinversión serán canalizados para:

1. Expansión y Ampliación de las capacidades productivas de las plantas de industrialización existentes.
2. Desarrollo e implementación de nuevas plantas para fases posteriores de la cadena de valor (agregación de valor), incluyendo, pero no limitándose a: litio metálico, cloruro de magnesio, magnesio metálico, cloruro de litio, materiales catódicos, componentes para baterías, baterías y otros derivados de valor.
3. Investigación y Desarrollo (I+D) de tecnologías de extracción directa de litio (EDL) y otras tecnologías de bajo impacto ambiental.

III. Los Aliados Estratégicos deberán presentar anualmente ante YLB y el Ministerio de Planificación del Desarrollo un Plan de Reinversión detallado y auditable. El monto correspondiente al diez por ciento (10%) de las utilidades netas será considerado como un Aporte Obligatorio al Capital Social de la Sociedad de Economía Mixta (en la proporción que corresponda), asegurando que los bienes y activos generados por esta reinversión permanezcan como propiedad mayoritaria del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **ARTÍCULO 10. (INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO)**

I. Todo contrato de asociación o alianza estratégica deberá incluir cláusulas obligatorias de transferencia tecnológica y formación de recursos humanos bolivianos.

II. YLB y el Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinarán la implementación de programas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en materia de litio, recursos evaporíticos y energías limpias.

III. Se fomentará la creación de Centros Nacionales de Tecnología del Litio en coordinación con universidades públicas.





## **ARTÍCULO 11. (REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA DEL SOCIO ESTRATÉGICO)**

Para suscribir contratos de alianza o asociación, YLB exigirá al Socio Estratégico el cumplimiento obligatorio de rigurosos requisitos de solvencia, orientados a garantizar la transferencia tecnológica y la mitigación del riesgo financiero estatal.

I. Demostrar una experiencia general ininterrumpida de al menos diez (10) años en el desarrollo, producción e industrialización de la cadena de valor del Litio y recursos evaporíticos.

II. Acreditar una experiencia específica mínima de cinco (5) años en la operación de tecnologías avanzadas para la Extracción Selectiva de Litio u otras tecnologías que demuestren ser ambientalmente superiores. Debe garantizarse la producción de productos en grado batería y rendimientos comprobados a escala industrial, con la transferencia obligatoria de tecnología y *Know How* a YLB.

III. Demostrar que posee el respaldo financiero suficiente para cubrir la totalidad de la inversión requerida por el proyecto específico en Bolivia. Esto debe ser comprobado mediante garantías bancarias de primer orden o patrimonio líquido verificable y auditable.

IV. Los riesgos financieros y la ejecución de la inversión inicial serán de responsabilidad exclusiva del Socio Estratégico, sin que YLB o el Tesoro General del Estado (TGE) asuman garantía soberana o compromiso de pago.

## **ARTÍCULO 12. (CONDICIONES FINANCIERAS Y PLAZO CONTRACTUAL PARA LA INVERSION).**

Los contratos de alianza deben sujetarse a condiciones financieras estrictas que protegen la rentabilidad del Estado y localizan la retribución del socio.

I. En el caso excepcional de que el socio quiere cobrar interés al capital de inversión, el cálculo de la tasa de capital o interés por la inversión aportada por el socio estratégico en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) anual sobre saldos.





II. En el caso excepcional de que el socio solicite cobrar, una retribución por el uso de tecnología, patentes, licencias o *Know How*, esta no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor bruto de venta por tonelada de Carbonato de Litio Equivalente (LCE) u otros productos industriales obtenidos, previo respaldo del servicio nacional de propiedad intelectual (SENAPI) conforme a normativa vigente.

III. El plazo máximo de vigencia de la Alianza o Asociación Estratégica será de veinte (20) años, contados a partir de la puesta en marcha de la fase de producción industrial.

IV. El contrato podrá establecer la ampliación por un máximo de hasta veinte (20) años adicionales, sujeta a una evaluación técnica, económica y ambiental favorable de YLB y la Autoridad de Regulación y Fiscalización del Litio (ARFL), y posterior ratificación en cumplimiento al mandato constitucional dispuesta en el artículo 158 numeral 12.

### CAPÍTULO III REGALÍAS

#### ARTÍCULO 13 (CÁLCULO DE LAS REGALÍAS).

La base de cálculo de la regalía, es el valor bruto de venta o exportación por tonelada de carbonato de litio equivalente LCE, donde las alícuotas porcentuales se determinan por un modelo económico financiero, desarrollado con base en criterios de rentabilidad del negocio de la cadena productiva, considerando una base mínima y un techo máximo de precios y porcentajes de regalías variables en función del comportamiento de los precios en el mercado internacional, considerándose para la presente ley, la siguiente:

PRECIO \$us.- Ton. Carbonato de Litio Equivalente	% REGALÍA
=< 10.000	10 %
>= 30.000	20 %

Las regalías se definen que para ventas menores o iguales a diez mil (10.000) dólares americanos por tonelada de LCE, será del diez por ciento (10%), y para ventas mayores o



iguales a treinta mil (30.000) dólares americanos por tonelada de LCE, será del veinte por ciento (20%).

Para el cálculo de la regalía, no incluida en los rangos (10.000 – 30.000) se procederá con la interpolación entre los valores superior e inferior al monto de precio de venta intermedios se hará una ponderación.

#### **ARTÍCULO 14. (DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS).**

La distribución de regalías se efectuará de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para el Gobierno Autónomo Departamental productor.
- b) Cuarenta por ciento (40%) para los Gobiernos Autónomos Municipales productores
- c) Cuatro por ciento (4%) para la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la cadena productiva, a Universidades Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) Tres por ciento (3%) para proyectos interanuales aprobados para el fortalecimiento de agricultura, ganadería, piscícola, apicultura, artesanías en el aprovechamiento de las fibras de los camélidos, proyectos de riego y proyectos de fortalecimiento de turismo, de las áreas de influencia.
- e) Tres por ciento (3%) para las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos e Interculturales reconocidos como Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC).

Los porcentajes de distribución de las regalías en los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales productores serán reglamentados.

#### **ARTÍCULO 15. (REGALÍAS Y PARTICIPACIONES PARA OTROS IONES PRESENTES EN LAS SALMUERAS).**

I. La empresa estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos Corporación y asociaciones o alianzas, están sujetas al pago de una regalía única del 3% sobre la producción fiscalizada





de potasio, sodio, magnesio, boro, y otros minerales con excepción del litio presentes en las salmueras, pagadero por ventas en moneda nacional.

II. El importe recaudado por esta regalía se distribuirá de acuerdo al Artículo 13 de la presente Ley.

## CAPÍTULO IV

### AUTORIDAD NACIONAL DE LITIO Y RECURSOS EVAPORITICOS

#### ARTÍCULO 16. (CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACION DE LITIO).

I. Crease la Autoridad Nacional de Litio y Recursos Evaporiticos (ANL) instancia encargada de regular, supervisar, fiscalizar y controlar las actividades de toda la cadena productiva de los minerales existentes en las salmueras y costras salinas de los salares, lagunas saladas y otros yacimientos de Litio.

II. La ANL, tendrá competencia para supervisar, controlar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva del litio, en coordinación con la AJAM, SERGEOMIN y el Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Deberá rendir cuentas y/o informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Órgano Ejecutivo.

III. La autoridad nacional deberá socializar a los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos de Municipales, Universidades Públicas y comunidades del área de influencia directa, datos anuales de consumo de salmuera y agua, cantidad de producción, ingresos por ventas, egresos por costos de producción, utilidades netas, aportes en las regalías, aportes de IDL, con el propósito de transparencia, manejo objetivo, y administración eficiente de los recursos naturales estratégicos de propiedad de todos los bolivianos.

IV. Su estructura, atribuciones y régimen administrativo serán establecidos mediante Decreto Supremo.

V. Se financiará con:





- a) El cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor neto anual de la producción de litio y derivados.
- b) Multas y sanciones impuestas por el Ente Regulador.
- c) Aportes de cooperación internacional.

### **ARTÍCULO 17. (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACION DE LITIO).**

Las atribuciones de la Autoridad Nacional de Litio y Recursos Evaporíticos (ANL) son:

- a) Supervisar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Fiscalizar la producción, transporte, industrialización y comercialización de productos derivados del litio.
- c) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua la aplicación de normas ambientales específicas.
- d) Emitir reglamentos técnicos y reportes públicos de fiscalización.
- e) Imponer sanciones administrativas conforme a reglamento, respetando el debido proceso y el principio de legalidad.

### **ARTICULO 18. (DOMICILIO DEL AUTORIDAD NACIONAL DE LITIO).**

Estará ubicada en la ciudad de La Paz, debiendo crear y tener una estructura organizativa Gerencial, y regionales que corresponda.

## **CAPÍTULO V**

### **RÉGIMEN AMBIENTAL Y SOCIAL**

### **ARTÍCULO 19. (MARCO NORMATIVO).**

Las actividades de toda la cadena productiva de los minerales existentes en las salmueras y costras salinas de los salares, lagunas saladas; así como yacimientos de litio de cualquier





tipo, deben enmarcarse en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992, sus Reglamentos, Convención de Ramsar y otras normativas nacionales vigentes.

#### **ARTÍCULO 20. (USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HIDRICO).**

I. Toda actividad de extracción o procesamiento de litio y recursos evaporíticos, deberá contar con licencia ambiental vigente y estudio hidrogeológico aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Se prohíbe el uso de agua dulce proveniente de acuíferos altoandinos en procesos industriales, salvo autorización expresa sustentada en estudios técnicos.

III. Se promoverá el uso de tecnologías de recirculación, tratamiento y reutilización de aguas residuales, así como fuentes de energía renovable.

IV. Para efectos de gestión del factor agua, YLB y empresas socias estrategicas relacionadas a la cadena productiva, deberán realizar los estudios descritos en el presente párrafo, con el objeto de ajustar la tasa de utilización de agua permitida en los proyectos:

- a) Estudio hidrogeológico en el marco del cumplimiento de normas internacionales
- b) Caudal ambiental.
- c) Huella hídrica.
- d) Otros estudios inherentes al factor agua.

#### **ARTÍCULO 21. (APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS).**

YLB y las empresas relacionadas en la cadena productiva tienen la obligación de implementar políticas, y actividades necesarias para el aprovechamiento de recursos hídricos superficiales (bofedales, manantiales, vertientes) y subterráneos, para no afectar a las cuencas hidrográficas del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual será fiscalizado por la Autoridad Nacional de Litio (ANL), creada por la presente Ley.

La experiencia técnica demuestra que sin agua no hay industrias de litio. Los procesos de extracción directa de Litio (EDL), purificación, lavado y conversión de carbonatos requieren volúmenes significativos de agua dulce y energía. Por ello, el presente proyecto incorpora el



concepto de “Agua Soberana para el Litio”, propuesto en el documento Agua Soberana para el Litio, la Vida y la Producción, que establece el uso estratégico, técnico y soberano del recurso hídrico proveniente del Silala y de fuentes altoandinas.

El principio de Agua Soberana se estructura en tres ejes:

1. Agua para la industrialización: Red hídrica desde las nacientes del Silala hacia el eje industrial del Salar de Uyuni, destinada exclusivamente a la producción de compuestos de litio. Esto garantiza continuidad operativa, mejora la pureza del producto y protege los acuíferos locales.
2. Agua para la producción agropecuaria: Canalización de parte del caudal para riego tecnificado y consumo de ganado en comunidades del altiplano sur, fortaleciendo la seguridad alimentaria y la economía campesina.
3. Agua para el consumo humano: Suministro seguro a las poblaciones del sudoeste potosino, priorizando el derecho humano al agua (art. 373 CPE).

## **ARTICULO 22. (GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL)**

I. Las actividades vinculadas al aprovechamiento de recursos evaporíticos deberán cumplir con el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SNEIA) establecido en la Ley N° 1333.

II. YLB y las empresas asociadas estarán obligadas a implementar programas de monitoreo permanente de salares, humedales y bofedales.

III. Se crea el Fondo de Restauración y Monitoreo Ambiental del Litio (FORMAL), financiado con el 1% del valor bruto anual de la producción.

## **ARTICULO 23. (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)**

I. Toda actividad de prospección, exploración, explotación e industrialización de recursos evaporíticos deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previsto en la Ley N° 1333 y su reglamento.





- II. La Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, otorgará las licencias ambientales respectivas, previa verificación del cumplimiento de medidas de prevención, mitigación y restauración.
- III. Ninguna actividad podrá iniciar operaciones sin la obtención previa de la licencia ambiental correspondiente.

#### **ARTÍCULO 24. (RENDICIÓN PÚBLICA DE ACTIVIDADES AMBIENTALES).**

- I. YLB y empresas relacionadas a la cadena productiva de los recursos de salmueras, lagunas saladas y otros depósitos de Litio, deben realizar la rendición pública anual de las actividades ambientales; proporcionar información del consumo de agua por áreas y plantas, cantidad utilizada de salmuera, generación de residuos industriales, disposición temporal y final de los residuos comunes e industriales, medidas de mitigación implementadas en los proyectos, monto que se invierte en el cuidado del medio ambiente y otras actividades ambientales vinculadas a los salares, lagunas saladas y otros depósitos de litio.
- II. La rendición pública debe ser con transparencia y compromiso íntegro asociado a diversas metas y compromisos ambientales.

#### **ARTÍCULO 25. (CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA)**

- I. En aplicación del artículo 30.II.15 de la Constitución Política del Estado y del Convenio 169 de la OIT, toda actividad de exploración, explotación o industrialización de recursos evaporíticos que pueda afectar a pueblos indígena originario-campesinos deberá someterse a un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI).
- II. La CPLI se desarrollará de buena fe, con información suficiente y en los idiomas del territorio correspondiente.
- III. La consulta tendrá carácter vinculante cuando los proyectos involucren territorios titulados o ecosistemas sensibles.





## **ARTÍCULO 26. (RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA)**

I. Se garantiza la participación de las comunidades locales, organizaciones sociales, universidades y centros de investigación en la formulación, ejecución y evaluación de políticas del sector del litio.

II. El Estado promoverá mecanismos de participación comunitaria en el monitoreo ambiental y social de los proyectos productivos.

III. La omisión de esta participación constituye causal de revisión administrativa del proyecto.

## **ARTÍCULO 27. (FONDO NACIONAL DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL Y CIENTÍFICA – FONACAL).**

I. Créase el Fondo Nacional de Compensación Ambiental y Científica del Litio (FONACAL), destinado a la restauración de ecosistemas, investigación científica, innovación tecnológica y fortalecimiento de capacidades nacionales en el sector del litio.

II. El FONACAL será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con YLB y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

III. Se financiará con:

a) El uno por ciento (1%) del valor neto anual de la producción de litio y derivados.

b) Multas y sanciones impuestas por la ANL.

c) Aportes de cooperación internacional.

## **ARTÍCULO 28. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONTROL SOCIAL)**

Las entidades públicas vinculadas a la gestión del litio, otros elementos de los recursos evaporíticos y sus derivados deberán coordinar sus acciones mediante el Consejo Nacional de Industrialización del Litio (CONIL), presidido por el Ministerio de Minería y Metalurgia e integrado por YLB, la ANL, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los gobiernos autónomos productores y el Comité Mixto Socioambiental.



El CONIL se constituirá en la instancia permanente de articulación, planificación y seguimiento de las políticas de industrialización sostenible.

## CAPÍTULO VII

### CONTROL LEGISLATIVO, TRANSPARENCIA Y SANCIONES

#### ARTICULO 29. (TRANSPARENCIA CONTRACTUAL Y CONTROL LEGISLATIVO)

I. Todo contrato de asociación mixta, inversión o alianza estratégica en materia de litio y recursos evaporíticos deberá ser aprobado por Ley expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previo informe técnico y jurídico.

II. La Asamblea ejercerá control posterior sobre la ejecución de dichos contratos, pudiendo solicitar informes y auditorías anuales a YLB y a la ANL.

III. Los contratos y sus anexos serán de acceso público salvo información clasificada conforme a Ley.

#### ARTÍCULO 30. (RÉGIMEN SANCIONATORIO).

I. Constituyen infracciones a la presente Ley:

a) El incumplimiento de normas ambientales, de seguridad industrial o uso de recursos hídricos sin autorización.

b) La manipulación o falsificación de información técnica, productiva o financiera.

c) El incumplimiento de obligaciones contractuales o de transparencia.

II. Las sanciones administrativas serán impuestas por la Autoridad Nacional de Litio y recursos evaporíticos (ANL) conforme a reglamento y podrán consistir en: amonestación, multa, suspensión temporal, revocatoria de licencia o inhabilitación.

III. La imposición de sanciones no excluye la responsabilidad civil o penal por daño ambiental o económico.



## CAPÍTULO VIII

### COMITÉ MIXTO DE CONTROL SOCIO AMBIENTAL

#### ARTÍCULO 31. (COMITÉ MIXTO SOCIOAMBIENTAL DEL LITIO).

I. Créase el Comité Mixto Socioambiental del Litio (CMSL), como instancia de participación, control y fiscalización social del cumplimiento de las normas ambientales y de sostenibilidad del sector del litio.

II. El CMSL estará conformado por representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Minería y Metalurgia, YLB, gobiernos autónomos productores, universidades públicas, comunidades indígenas originario campesinas y organizaciones sociales del área de influencia.

III. El CMSL tendrá carácter técnico consultivo y deberá emitir informes públicos anuales sobre la gestión ambiental y social del sector, los cuales serán de cumplimiento obligatorio por YLB y el Ente Regulador.

#### ART. 32. (TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS)

I. YLB, la ANL y las empresas asociadas deberán publicar semestralmente información técnica, ambiental, productiva y financiera relativa a la cadena productiva del litio, en cumplimiento de los principios de transparencia y acceso a la información pública.

II. La información deberá estar disponible en formato digital de libre acceso en portales oficiales.

III. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes.

IV. El Comité Mixto de Control Social Ambiental contará con una secretaría técnica permanente a cargo del representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

V. El Comité Mixto de Control Socio Ambiental, podrá solicitar la participación de cualquier institución pública, privada u organización social, cuando la temática así lo demande.

#### ARTÍCULO 33. (FUNCIONES).

El Comité Mixto de Control Socio Ambiental tendrá las siguientes funciones:





- a) Aprobar o modificar el reglamento interno específico.
- b) Determinar la existencia o no de daño ambiental.
- c) Sugerir medidas de prevención y reducción de daño ambiental.
- d) Proponer la participación de instituciones públicas, privadas u organizaciones sociales en las reuniones del Comité.
- e) Informar a YLB, sobre la existencia del daño ambiental y otros existentes.
- f) Informar a la autoridad competente ambiental sobre la existencia del daño ambiental.
- g) Proponer ajustes a las actividades a lo largo de la cadena productiva referidas a daño ambiental.
- h) Otros que sean descritos en el reglamento interno específico.

**ARTÍCULO 34. (PERIODO DE REUNIONES).** A convocatoria emitida por su presidencia, el Comité Mixto de Control Socio Ambiental se reunirá de forma ordinaria cada dos meses, de forma extraordinaria a requerimiento de cualquiera de sus miembros cuando se considere necesario o se tenga indicios de la existencia de algún daño ambiental.

**ARTÍCULO 35. (REGLAMENTO).** El funcionamiento del Comité Mixto de Control Socio Ambiental, se sujetará a lo establecido en su reglamento interno específico.

**ARTÍCULO 36. (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL EMPRESARIAL)**

I. Las empresas públicas, mixtas o privadas que intervengan en la cadena productiva del litio serán solidariamente responsables por los daños y pasivos ambientales derivados de sus operaciones.

II. La reparación integral del daño ambiental deberá realizarse conforme a la Ley N° 1333 y la Ley N° 300, bajo el principio de responsabilidad objetiva.

III. En caso de incumplimiento, el Estado podrá ejecutar las garantías ambientales constituidas en favor del FORMAL (Fondo de Restauración y Monitoreo Ambiental del Litio).

## CAPÍTULO IX RECURSOS HUMANOS

**ARTÍCULO 37. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).**





El personal contratado por las empresas que realicen las actividades de la cadena productiva de los recursos de salmueras, lagunas saladas y otros yacimientos de litio, deberán contemplar preferentemente el empleo de ciudadanos bolivianos en todos los niveles de la actividad, y en especial de los habitantes en las regiones donde se desarrollen los proyectos.

#### **ARTÍCULO 38. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL EXTRANJERO).**

El personal extranjero especializado en la cadena productiva de los minerales existentes en las salmueras y costras salinas de los salares, lagunas saladas; así como yacimientos de litio de cualquier tipo, contratado por las empresas reguladas por la presente ley, no podrán exceder del quince por ciento (15%) del total que comprenden las áreas administrativas, técnica y operativas.

#### **ARTÍCULO 39. DESIGNACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS CORPORACIÓN (YLB).**

La Máxima Autoridad Ejecutiva de YLB deberá contar con formación profesional relacionada a la cadena productiva de los minerales existentes en las salmueras y costras salinas de los salares, lagunas saladas; así como yacimientos de litio de cualquier tipo, con experiencia mayor a 6 años, y en cumplimiento con los art. 234 y 236 de la Constitución Política del Estado. Serán nombrado a través del directorio la misma saldrá de una terna.

### **CAPÍTULO X**

#### **DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS**

#### **ARTÍCULO 40. DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS**

I. Los derechos superficiales de los actores productivos mineros o adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en los casos que corresponda, obtenidos por cualquiera de las formas previstas, sobre áreas superficiales de cualquier dominio o naturaleza, constituyen derechos pre-constituidos y adquiridos cuya continuidad se garantiza, pudiendo identificarse, a solicitud de parte, en los respectivos contratos administrativos.



II. Quedan incluidos en dichos derechos, los que hubieren adquirido, bajo cualquier título legal, con anterioridad al otorgamiento de títulos de Tierras Comunitarias de Origen–TCO's y su cambio de denominación a Territorios Indígenas Originario Campesinos–TIOC's, de acuerdo con la normativa agraria y autonómica aplicable.

## **CAPÍTULO XI**

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **ARTICULO 41. (DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS).**

I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.

II. En tanto se adecúen los reglamentos específicos, las funciones de fiscalización y control ambiental seguirán siendo ejercidas por la AJAM y el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

III. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## **CAPÍTULO XII**

### **DISPOSICIONES ADICIONALES PROPUESTAS**

#### **ARTICULO 42. (PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y NO REGRESIÓN AMBIENTAL).**

Introducir un principio constitucional operativo para evitar deterioro progresivo. Las políticas, proyectos y normas relacionadas con la industrialización del litio se regirán por los principios de prevención, precaución, sostenibilidad y no regresión ambiental, conforme a los artículos 33 y 342 de la Constitución Política del Estado.

#### **ARTICULO 43. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA AMBIENTAL Y MINERA).**

Evitar conflictos competenciales entre la ANL y las autoridades existentes. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley corresponderá a la jurisdicción administrativa minera y ambiental, conforme a la Ley N° 535 y la Ley N° 1333.



**ARTICULO 44. (PROTECCIÓN DE HUMEDALES Y ECOSISTEMAS SALINOS).**

Asegurar protección específica de ecosistemas altoandinos. Se prohíbe la intervención de humedales, lagunas altoandinas y bofedales sin licencia ambiental específica. El Estado garantizará su conservación mediante planes de manejo y monitoreo continuo.

**ARTICULO 45. (CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL LITIO – RENALITIO).**

Garantizar transparencia y trazabilidad de datos.

Créase el Registro Nacional del Litio (RENALITIO) bajo la administración del Ente Regulador del Litio, que consolidará información técnica, ambiental, productiva y comercial sobre todos los proyectos del país. Su acceso será público y gratuito.